

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002**

Fecha: 13/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2014	40 23009 00070	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OSCAR GUSTAVO INCHIMA ORDOÑEZ	Auto de Trámite Ordenando oficiar para que se informe sobre entrega vehículo.	12/01/2023	1
41001 2016	40 23009 00545	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JAVIER ACOSTA ALVAREZ	Auto de Trámite Niega cesión de derechos de crédito.	12/01/2023	1
41001 2019	41 89006 00186	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FANNY DEL CARMEN CASSIANI CASSIANI	Auto requiere Pagador. Oficio 035.	12/01/2023	2
41001 2019	41 89006 00214	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARITZA RUBIANO ZAMBRANO	Auto decreta medida cautelar Oficio 036.	12/01/2023	2
41001 2019	41 89006 00449	Ejecutivo Singular	CLARA INES TRUJILLO CALDERON	EDUAR FABIAN ORDOÑEZ CAICEDO Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	12/01/2023	2
41001 2019	41 89006 00563	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	D BELMONTE S.A.S. Y OTRA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	12/01/2023	1
41001 2019	41 89006 00635	Ejecutivo Singular	DARIO FERNANDO CABRERA	NINI YOJANNA RAMOS AGUILAR Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Oficio 037-038.	12/01/2023	2
41001 2019	41 89006 00750	Ejecutivo Singular	HECTOR ERVIN MEJIA TOLEDO	TECHNICAL SERVICE SAS Y OTRO	Auto aprueba liquidación	12/01/2023	1
41001 2019	41 89006 00750	Ejecutivo Singular	HECTOR ERVIN MEJIA TOLEDO	TECHNICAL SERVICE SAS Y OTRO	Auto de Trámite Toma nota remanente-Decreta medida. Requiere pagador.	12/01/2023	2
41001 2019	41 89006 00933	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LARA COMUNICACIONES S.A.S. Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	12/01/2023	1
41001 2020	41 89006 00193	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	JUAN GABRIEL MUÑOZ PARRA	Auto decreta medida cautelar y requiere pagador.	12/01/2023	2
41001 2020	41 89006 00222	Ejecutivo Singular	LUCERO MEDINA DE PEDROZA	SANDRA PATRICIA SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago	12/01/2023	1
41001 2020	41 89006 00314	Ejecutivo Singular	ARBAY MORALES	JONATHAN CAMILO BARREIRO	Auto decreta medida cautelar Oficio 039.	12/01/2023	2
41001 2020	41 89006 00348	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CHRISTOPHER RAMIREZ MOLINA	Auto aprueba liquidación	12/01/2023	1
41001 2020	41 89006 00390	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MYRIAM VARGAS ZULUAGA	Auto de Trámite Se tiene por pago total el valor subradado al Fondo.	12/01/2023	1
41001 2020	41 89006 00466	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	ROY ANDERSON SUAREZ URBINA	Auto de Trámite Informando inexistencia de títulos de depósito judicial.	12/01/2023	2
41001 2020	41 89006 00582	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXANDER SANTOS PERDOMO	Auto aprueba liquidación	12/01/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89006 00037	Ejecutivo Singular	FUNDACION EDUCAR	MIGUEL ABRAHAM MARTINEZ AGUIRRE	Auto de Trámite Niega terminación.	12/01/2023		1
41001 2021 41 89006 00070	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	ANGELA ENITH TRUJILLO CABALLERO	Auto de Trámite Niega terminación.	12/01/2023		1
41001 2021 41 89006 00804	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	EDILBERTO GONZÁLEZ MEJÍA	Auto termina proceso por Pago	12/01/2023		1
41001 2021 41 89006 00823	Ejecutivo Singular	GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA	DANIEL GUSTAVO SUAREZ ORTIZ	Auto termina proceso por Pago	12/01/2023		1
41001 2022 41 89006 00646	Verbal Sumario	JOSE ELIAS SALAZAR BAUTISTA	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lc ordenado.	12/01/2023		1
41001 2022 41 89006 00786	Verbal Sumario	CANDELARIA MOTTA DE ALARCON	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	12/01/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/01/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: OSCAR GUSTAVO INCHIMA ORDOÑEZ
Radicado: 410014023009-2014-00070-00

Neiva, enero doce de dos mil veintitrés

En atención a la petición presentada por el demandado OSCAR GUSTAVO INCHIMA ORDOÑEZ, se dispone oficiar a la sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S., propietaria de los establecimientos denominados “BODEGA LA 21”, para que a través de su representante legal informe la razón por la cual se ha abstenido de hacer entrega del vehículo de placa KLW-304, existiendo orden dada y comunicada al respecto.

Así mismo, se ordena solicitar a dicha sociedad a través de su representante, informe la fecha de ingreso del mismo automotor y si actualmente se encuentra en alguno de tales parqueaderos.

Finalmente, se le informa al peticionario que de considerar la existencia de infracción penal alguna por parte del mencionado establecimiento, de otros donde se mantuvo el vehículo o de autoridad que realizó la retención del mismo y permitió su traslado, puede poner en conocimiento tal circunstancia ante la Fiscalía General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Cesionario: REINTEGRA S.A.S.
Demandado: JAVIER ACOSTA ALVAREZ
Radicado: 41001402300920160054500

Neiva, enero doce de dos mil veintitrés

Teniendo presente que con la anterior petición sobre cesión del crédito, no se aportan los respectivos certificados de existencia y representación de las sociedades **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, cedente y cesionaria, respectivamente, donde aparezcan las personas que suscriben tal acto como sus representantes, el juzgado no puede aceptar el mismo y como efecto NIEGA la citada cesión de derechos de crédito.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA

Demandados: FANNY DEL CARMEN CASSIANI CASSIANI

Radicado: 410014189006 2019 00186 00

Neiva, enero doce de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, el Despacho dispone **REQUERIR** al TESORERO - PAGADOR del INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS S.A.S., para que en el término de cinco (05) días al recibo de la comunicación, de respuesta al oficio No. 02215 del 23 de agosto de 2021, o de lo contrario, manifieste las razones por las cuales no ha acatado dicha orden.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARITZA RUBIANO ZAMBRANO
Radicado: 41001418900620190021400

Neiva, enero doce de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea la demandada **MARITZA RUBIANO ZAMBRANO**, en las entidades financieras BANCO PICHINCHA y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese el embargo hasta por la suma de \$27.000.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero doce de dos mil veintitrés

Proceso: *Ejecutivo Acción Personal*
Demandante: *Clara Inés Trujillo Calderón*
Demandado: *Eduar Fabian Ordoñez Caicedo y otros*
Radicación: *41001418900620190044900*

En atención a la solicitud de medida cautelar y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 590 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del **BIEN INMUEBLE** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-66155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito – Huila, el cual ha sido denunciado como de propiedad del demandado **PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ ESPINOSA**.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los **BIENES INMUEBLES** identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 206-72759 y 206-72246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito – Huila, los cuales han sido denunciados como de propiedad del demandado **EDUAR FABIAN ORDOÑEZ CAICEDO**.

Por Secretaría oficiase a donde corresponda.

Notifíquese,

El Juez

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: D BELMONTE S.A.S. y otra
Radicado: 41001418900620190056300

Neiva, enero doce de dos mil veintitrés

Atendiendo los memoriales que antecede, este despacho judicial dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por **BANCOLOMBIA S.A.** a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: DARIO FERNANDO CABRERA
Demandado: NINI YOJANNA RAMOS AGUILAR y otra
Radicado: 41001418900620190063500.

Neiva, enero doce de dos mil veintitrés

El Juzgado atendiendo lo solicitado por la parte actora, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del veinticinco por ciento (25%) los dineros que, por concepto de compensaciones, comisiones y/o honorarios le adeude el SINDICATO DE GREMIO DE LA SALUD -SGS-A, a la demandada **NINI YOJANNA RAMOS AGUILAR**. Límitese la presente medida a la suma de \$2.000.000.00.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, para que en el término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación, de respuesta al oficio Nro. 3894 del 30 de septiembre de 2019, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado respuesta. Líbrense la respectiva comunicación.

Se advierte que los Juzgados Segundo Civil Municipal y Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva ya dieron respuesta, no tomando nota del embargo de remanente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HÉCTOR HERVIN MEJIA TOLEDO
Demandado: TECHNICAL SERVICE S.A.S. Y OTRO
Radicado: 410014189006-2019-00750-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero doce de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HÉCTOR HERVIN MEJIA TOLEDO
Demandado: TECHNICAL SERVICE S.A.S. Y OTRO
Radicado: 410014189006-2019-00750-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero doce de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva a través del oficio 0166 del 16 de febrero de 2022, se dispone **TOMAR NOTA** de la medida de embargo de remanente solicitada contra los aquí demandados. Comuníquese.

De otra parte, se decreta el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos de obra, suministro y servicios prestados, le adeude la empresa ECOPETROL S.A., a la sociedad demandada TECHNICAL SERVICE S.A.S., limitándose la medida a la suma de \$60.000.000,00. Líbrese la respectiva comunicación.

Finalmente, se dispone **requerir** al señor Pagador de HOCOL S.A., a fin de que se sirva dar respuesta a la medida de embargo ordenada contra la sociedad demandada TECHNICAL SERVICE SAS., comunicada mediante oficio 4455 del 08 de noviembre de 2019.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero doce de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo garantía personal
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Lara Comunicaciones S.A.S. y otro
Radicado: 4100141890062019009330000

En atención a las solicitudes que anteceden y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO que en este proceso posee BANCOLOMBIA S.A., en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (Art. 1969 y s.s. del C. Civil), quien actúa a través de la vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, teniéndose así como ejecutante.

2. RECONOCER como apoderada general de la citada sociedad administradora a **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.321.360, conforme las facultades que han sido conferidas en el poder allegado al proceso.

3. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, siendo cesionario el **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, siendo vocera y administradora la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en contra de **LARA COMUNICACIONES S.A.S. y MARTÍN ALEJANDRO LARA MÉNDEZ** por **pago total** de la obligación.

4.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLES
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN GABRIEL MUÑOZ PARRA
Radicado: 41001418900620200019300

Neiva, enero doce de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los DINEROS que en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea el aquí demandado **JUAN GABRIEL MUÑOZ PARRA**, en los bancos relacionados en el oficio que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$38.000.000.00.

SEGUNDO: REQUERIR al TESORERO - PAGADOR de la POLICÍA NACIONAL de Colombia, para que dé respuesta al oficio Nro. 1080 del 10 de julio de 2020, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

CRC



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero doce de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo garantía personal
Demandante: Lucero Medina de Pedroza
Demandado: Sandra Patricia Sánchez Rojas
Radicado: 4100141890062020022200

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **LUCERO MEDINA DE PEDROZA** en contra de **SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS**, por **pago total** de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda, con la **ADVERTENCIA** que las mismas **CONTINUAN VIGENTES** por embargo de **REMANENTE** a favor del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para el proceso que allí cursa contra la misma demandada, con radicación No **2021-00113-00**, lo cual fue comunicado mediante oficio No 620 del 15 de marzo de 2021 (Registro 10 C-02).

3.- ORDENAR que con el producto de los depósitos judiciales reportados al proceso e indicado en el memorial que antecede, se **pague** a favor de la demandante el valor de **\$1.284.818,11**, y el saldo restante y los eventuales depósitos que se reporten **convertirlos** a favor del juzgado que ordene el embargo del remanente.

4.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: ARVEY MORALES

Demandado: JONATHAN CAMILO BARREIRO RAMÍREZ

Radicado: 41001418900620200031400

Neiva, enero doce de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea el demandado **JONATHAN CAMILO BARREIRO RAMÍREZ**, en las entidades financieras relacionadas en el memorial de la petición. Límitese el embargo hasta por la suma de \$39.000.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Respecto al pago de títulos, previo a ordenar la entrega, se dispone que por secretaría se de traslado de la liquidación de crédito presentada, una vez cobre ejecutoria este auto.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: CRISTOPHER RAMÍREZ MOLINA
Radicado: 410014189006-2020-00348-00

Neiva, enero doce de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito actualizada presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Nuevamente se informa que no existen títulos judiciales para pago.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, enero doce de dos mil veintitrés

Proceso : Ejecutivo garantía personal
Radicación : 41001418900620200039000
Demandante : Cooperativa Utrahuilca
Subrogatario : Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A.
Demandada : Myrian Vargas Zuluaga

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que la demandada pago el valor por el cual se subrogó la obligación al Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A., y que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- TENER por pagado totalmente el valor subrogado al **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** en contra de **MYRIAN VARGAS ZULUAGA**.

2.- Como efecto de lo anterior, **el proceso continúa** únicamente respecto del saldo pendiente en favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA - HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero doce de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo garantía personal – demanda acumulada
Demandante: Alirio Pinto Yara
Demandado: Roy Anderson Suárez Urbina
Radicado: 41001418900620200046600

En atención a la petición que antecede, **INFORMESE** al ejecutante que consultado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen dineros pendientes de entrega en este proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXANDER SANTOS PERDOMO
Radicado: 410014189006-2020-00582-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero doce de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetadas las anteriores liquidaciones de los créditos presentadas por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., les imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSA
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero doce de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Fundación Educar
Demandado: Miguel Martínez Aguirre
Radicación: 41001418900620210003700

Teniendo presente que en la anterior petición de terminación del proceso por pago, se menciona como ejecutante a “GRUPO FORMADORES S.A.S.”, con NIT. 901432154-8, cuando la aquí demandante es FUNDACIÓN EDUCAR, persona jurídica con NIT diferente al antes indicado, el juzgado **NIEGA** por el momento la citada petición, para que por el abogado se aclare tales circunstancias.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero doce de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo con garantía personal
Demandante: Credivalores Crediservicios S.A.
Demandada: Ángela Enith Trujillo Caballero
Radicado: 41001418900620210007000

En relación con la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, dentro del término de traslado, el apoderado de la parte actora indica que la obligación aquí ejecutada no ha sido cancelada, pues la certificación allegada por la demandada se refiere a otra obligación.

Para resolver, estudiada la demanda, con esta se aporta Pagaré con No 913852258708, el cual igualmente se relaciona como objeto de cobro en el poder y la demanda. En tanto, el certificado allegado para efectos de la mentada petición relaciona como número de la obligación 08040100002801614, razón para que no sea claro si corresponde con la ejecutada, es decir, si la obligación que se dice paga es la misma que se cobra a través del presente proceso, lo que trae como efecto que no pueda accederse a lo pedido o terminación por pago, pues aparece que se trata de obligaciones diferentes.

Lo anterior es suficiente para que el Juzgado **NIEGUE** la solicitud de terminación del proceso elevada por la demandada ÁNGELA ENITH TRUJILLO CABALLERO.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero doce de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo garantía personal
Demandante: Manuel Horacio Ramírez Rentería
Demandado: Edilberto González Mejía
Radicado: 41001418900620210080400

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA** en contra de **EDILBERTO GONZÁLEZ MEJÍA**, por **pago total** de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ORDENAR que con el producto de los depósitos judiciales reportados al proceso y referidos en el memorial que antecede, se **pague** a favor del demandante el valor de **\$860.542,97**, y el saldo restante y los eventuales depósitos que se reporten, devolverlos en favor del demandado a quien se le descontó.

4.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, enero doce de dos mil veintitrés

Proceso : Ejecutivo con garantía personal
Radicación : 41001418900620210082300
Demandante : Germán David Osorio Quimbaya
Demandado : Daniel Gustavo Suárez Ortiz

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **GERMÁN DAVID OSORIO QUIMBAYA** en contra de **DANIEL GUSTAVO SUÁREZ ORTIZ**, por **pago total** de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Jas.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA - HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero doce de dos mil veintitrés

Referencia: Proceso Verbal Sumario – Resolución de Contrato
Demandante: José Elías Salazar Bautista
Demandado: Investment Scheme Outbuilding ISO Construcciones S.A. y otra
Radicación: 41001418900620220064600

Mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2022, esta Agencia Judicial **INADMITIÓ** la Demanda Verbal Sumaria propuesta por **JOSE ELIAS SALAZAR BAUTISTA**, especificándose los aspectos a subsanar, concediéndose para tal efecto el término de 5 días para que se corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 09 de noviembre de 2022, sin que hubiese sido subsanado en debida forma conforme los siguientes aspectos:

En el numeral 4 del auto inadmisorio se indicó a la parte actora que el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., aportado con la demanda, no indica quien funge como su representante legal, requiriéndose se aportara documento que acredite tal calidad, situación que no se corrige con la subsanación presentada, pues no se aporta el respectivo certificado que dé cuenta de tal aspecto, enunciándose que quien funge como representante legal es Mauricio Bustillo Cabrera, persona que suscribe el otro si 001 del contrato de encargo fiduciario.

Al respecto y en lo del caso, el art. 84, numeral 2 del C. G. P., señala:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse: “(...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso...”. (Subraya del juzgado).

Por su parte, el Código del Comercio en el artículo 117, expresa:

“La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”. (Subraya del juzgado).

Así las cosas, lo que debe aportarse es el respectivo certificado de la Cámara de Comercio que señale quien ostenta la representación legal de la sociedad demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., lo cual, como efecto, no se sule con la mención que se haga por el demandante en su escrito de demanda o subsanación, ni con copia del contrato objeto de la misma. En este sentido se advierte que el documento aportado es un “Certificado de Inscripción de Documentos”, más no de existencia y representación legal, como sucede con el allegado respecto de la otra sociedad demandada, carga que corresponde al

demandante, pues se conoce donde aparece inscrita la nombrada sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Suficiente lo anterior para que el juzgado,

RESUELVA:

RECHAZAR la anterior demanda propuesta por **JOSE ELIAS SALAZAR BAUTISTA** a través de apoderado judicial, en contra de **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en la citada providencia, sin necesidad de desglose por ser actuación virtual.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.